

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 984

23 de febrero de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico ha realizar una abarcadora investigación para estudiar la necesidad, viabilidad y deseabilidad de eximir del pago de pensión alimentaria al padre o madre alimentante cuando su hija o hijo menor de edad, tengan a su vez hijos propios, y se vaya a vivir con otra persona, fuera del núcleo familiar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, a tenor con la normativa vigente, el padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. Además, se ha establecido que en un caso sobre fijación de pensión alimentaria, los honorarios de abogado se consideran parte de los alimentos.

El Estado tiene un interés apremiante en velar por el cumplimiento de la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad o incapacitados, ya que el derecho a recibir a alimentos es parte del derecho a la vida (en Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff 117 DPR 616 1986). Este derecho goza de un sitial tan importante dentro de nuestro marco jurídico que el Tribunal Supremo, ha expresado que “ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos(as) relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitasen.” Ahora bien, la obligación de alimentar termina cuando se prueba ante el Tribunal la ocurrencia de cualquiera de las razones siguientes:

1. Muerte del alimentante

2. Muerte del alimentista
3. Que los ingresos o capacidad económica del alimentante se hayan limitado tanto que no pueda pagar la pensión alimentaria sin dejar de atender sus necesidades
4. Que el alimentista tiene ingresos que hacen innecesaria la pensión alimentaria para su subsistencia
5. Que el alimentista ha cometido una de las faltas graves que dan lugar a la desheredación.
6. Que la necesidad del alimentista subsiste por su mala conducta o vagancia.
7. Que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad (21 años). No obstante, si la condición física o emocional del alimentista lo requiere, la obligación puede continuar indefinidamente. Cuando el alimentista haya iniciado sus estudios universitarios, aunque cumpla los 21 años de edad, el Tribunal puede ordenarle al alimentante continuar cumpliendo con la obligación alimentaria. Ello dependerá del compromiso del alimentista con sus estudios y de la capacidad económica del alimentante. La obligación alimentaria podría extenderse hasta que el alimentista concluya sus estudios post graduados.

No obstante, durante los últimos meses se ha discutido arduamente en la opinión pública la necesidad de buscar un balance a la hora de adjudicar la pensión alimentaria y la problemática del encarcelamiento de quienes no pagan la misma. Sobre este asunto, la Secretaria de la Familia, la Lcda. Yanitsia Irizarry expresó que “se debe buscar un balance entre la razonabilidad y la justicia, algo que no se logra cuando se adjudica una pensión que el alimentante no puede pagar”. La obligación alimentaria es una obligación legal, pero tiene que venir del amor.”

Por todo lo anteriormente, expresado, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio realizar una abarcadora investigación para estudiar la necesidad, viabilidad y deseabilidad de eximir del pago de pensión alimentaria al padre o madre alimentante cuando su hija o hijo menor de edad, tengan a su vez hijos propios, y se vaya a vivir con otra persona, fuera del núcleo familiar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del
2 Senado de Puerto Rico ha realizar una abarcadora investigación para estudiar la
3 necesidad, viabilidad y deseabilidad de eximir del pago de pensión alimentaria al padre o
4 madre alimentante cuando su hija o hijo menor de edad, tengan a su vez hijos propios, y
5 se vaya a vivir con otra persona, fuera del núcleo familiar.

6 Sección 2. - La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia someterá al Senado
7 de Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que
8 estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse
9 con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90) días, después de
10 aprobarse esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.